

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-12-2019**

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO
PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El uno de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000164819, requiriendo:

“Solicito una copia de todas y cada una de las declaraciones patrimoniales y de intereses rendidas por Fernando Sosa Pastrana y que obren en poder de la SCJN.

Se solicita no ser orientado a consultarla vía internet, dado que nada de lo pedido aparece en la sección de obligaciones de transparencia del sitio web de la SCJN. Tampoco aparecen a través de la plataforma de transparencia.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de cinco de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0379/2019 (foja 3)

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2279/2019, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (fojas 4 y 5).

IV. Respuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/AIPDP/1678/2019, el doce de agosto de este año, la titular de esa dirección general informó (fojas 6 y 7):

“De la revisión a los documentos en resguardo de esta dirección general, se constató que se tiene una declaración patrimonial de Fernando Sosa Pastrana; no obstante, el servidor público no autorizó hacer pública la información contenida en la misma para efectos de lo señalado en los artículos 70, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69, párrafo tercero del Acuerdo General Plenario 9/2005; por tanto, se clasifica como confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Al respecto, cabe precisar que se tiene en cuenta que el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y, para tal efecto, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, debe emitir los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes; sin embargo, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ‘Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación’, en cuyo artículo segundo dispone que el formato aprobado será utilizado por los servidores públicos de manera obligatoria para presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses cuando se encuentre operable, esto es, una vez que sea técnicamente posible la interoperabilidad de los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, lo que a la fecha no ha ocurrido.

En relación con lo anterior, se advierte que en la Primera Sesión Extraordinaria 2019 celebrada el 21 de marzo de 2019, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, por unanimidad, aprobó el Acuerdo por el que se modifica el artículo segundo transitorio del Acuerdo mencionado, en los siguientes términos:

'SEGUNDO. Se determina que los formatos aprobados mediante el presente Acuerdo, serán obligatorios para los Servidores Públicos al momentos de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, una vez que se encuentren debidamente integrados y correctamente segmentados, estén plenamente adecuados a las directrices establecidas en el marco jurídico aplicable y se garantice la interoperabilidad con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, situación que será formalmente informada a los involucrados mediante Acuerdo correspondiente que, para tal efecto, emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y publique en el Diario Oficial de la Federación para su aplicación y observancia obligatoria, lo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019'

A partir de lo antes señalado, debe considerarse que en los formatos vigentes al momento en que se presentó la declaración del servidor público referido, se preveía la opción de que autorizara la publicidad de la información que declaraba, situación que no sucedió.

En consecuencia, no es posible poner a disposición la declaración patrimonial solicitada, ya que contienen información confidencial y no se cuenta con la autorización expresa para publicitarla.

*Finalmente, es importante señalar que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal se pronunció recientemente sobre la naturaleza y alcances de los formatos utilizados hasta el momento para presentar las declaraciones patrimoniales, según lo deja ver el contenido de la resolución identificada con la clave **CT-CI/A-4-2019**."*

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. El catorce de agosto de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2433/2019, remitió el expediente UT-A/0379/2019 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. En proveído de catorce de agosto de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-12-2019** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1500-2019 el quince de agosto de este año.

VII. Ampliación del plazo. En acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, este órgano colegiado autorizó la ampliación del plazo ordinario para dar la respuesta de este asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud se piden las declaraciones patrimoniales y de intereses de Fernando Sosa Pastrana que obren bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En respuesta a ello, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informó que tiene bajo su resguardo una declaración patrimonial de Fernando Sosa Pastrana, pero éste no autorizó hacer pública la información contenida en la misma, para efectos de lo

señalado en los artículos 70, fracción XII de la Ley General de Transparencia y 69, párrafo tercero del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que clasifica como información confidencial dicha declaración.

Para sustentar la clasificación que hace la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial cita los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de la materia y 3, fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, respecto de lo cual expone:

- La Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Federal; ello es así, porque tal publicación está condicionada a que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita el formato respectivo y éste se encuentre operable.
- A pesar de que el 16 de noviembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación”*, en cuyo artículo segundo dispone que el formato aprobado será utilizado por los servidores públicos de manera obligatoria para presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, éste aún no se encuentra operable.
- En la Primera Sesión Extraordinaria 2019 celebrada el 21 de marzo de 2019, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, por unanimidad, aprobó el Acuerdo que modifica el artículo segundo transitorio del Acuerdo mencionado en el párrafo

anterior, determinando que los formatos aprobados “serán obligatorios para los servidores públicos al momento de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, una vez que se encuentren debidamente integrados y correctamente segmentados, estén plenamente adecuados a las directrices establecidas en el marco jurídico aplicable y se garantice la interoperabilidad con el sistema a de evolución patrimonial y declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional”, lo que será informado a los involucrados mediante Acuerdo que emita el Comité Coordinador y se publique en el Diario Oficial de la Federación para su aplicación y observancia obligatoria, lo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019.

- Los formatos vigentes al momento en que se presentó la declaración se disponía la opción de que se autorizara su publicidad, pero ello no fue así.
- No es posible otorgar acceso a la declaración patrimonial solicitada porque contiene información confidencial y no se cuenta con la autorización expresa para publicarla.
- Se hace referencia a la resolución CT-CI/A-4-2019, en la que este Comité se pronunció sobre la clasificación de información similar.

Para llevar a cabo el análisis correspondiente, se recuerda que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se

encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información en relación con sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Lo anterior, resulta trascendente en virtud de que el tratamiento de los datos personales debe darse bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad; es decir, única y exclusivamente en relación a las finalidades, concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74*

aplicable, en términos de los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese tenor, considerando lo resuelto por este Comité en los expedientes CT-CI/A13-2016, CT-CI/A-14-2018, CT-CI/A-22-2018, CT-CI/A-26-2018, CT-CI/A-3-2019 y CT-CI/A-4-2019, se estima que efectivamente se trata de información de naturaleza confidencial.

En efecto, en la clasificación CT-CI/A-14-2018, este Comité sostuvo que *“las declaraciones patrimoniales serán públicas, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, en términos del artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”*.

Así, en dicha resolución se dijo que *“aun cuando se está ante la publicidad de las declaraciones patrimoniales, tal difusión se sujeta a la debida protección de aquella información que pueda afectar la vida privada o datos personales, motivo por el cual se prevé que el Comité Coordinador debe emitir los formatos, lineamientos y criterios que permitan garantizar que estos rubros queden en resguardo de las autoridades competentes; es decir, en qué términos se materializaría la obligación de publicitar tales declaraciones.”*

Además, se sostuvo que *“el artículo tercero transitorio, párrafo sexto del decreto que expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determina que los formatos de las declaraciones patrimoniales continuarán vigentes hasta que el Comité Coordinador autorice los nuevos formatos y emita los lineamientos y criterios que le competan al respecto.”*

Incluso, en dicha resolución se destacó que el *“Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de*

Responsabilidades Administrativas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil diecisiete, se advierte que las obligaciones relativas a las declaraciones de situación patrimonial y de intereses serán exigibles, en los términos que prevé la citada ley general, a partir del momento en que el Comité Coordinador dé a conocer de manera oficial los formatos que se aplicarán para la presentación de dichas declaraciones y éstos se encuentren operables.

En ese contexto, el *“Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se determina que el formato aprobado será utilizado por los servidores públicos de manera obligatoria cuando se encuentre operable, en otras palabras, **una vez que sea técnicamente posible la interoperabilidad de los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses con la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, lo que no podrá exceder del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.**

Por lo tanto, dado que los nuevos formatos y lineamientos relativos aún no se formalizan, debe concluirse que prevalecen los formatos que se encontraban vigentes, en los cuales se establece la posibilidad para el servidor público obligado de autorizar o no la publicidad de lo declarado en los mismos.

En estas condiciones, se tiene presente que en los formatos de declaraciones de situación patrimonial vigentes para quienes presentan dicha declaración, de conformidad con lo dispuesto en el *“Acuerdo número 9/2005, de veinticinco de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidad*

administrativa de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de estos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, el servidor público obligado a presentarla tiene la posibilidad de autorizar o no la publicidad de la información que declara. Es importante tomar en cuenta lo anterior, toda vez que en el informe del área se especifica que el “servidor público no autorizó hacer pública la información”, de lo que deriva que no se cuenta con la autorización expresa de quien presentó las declaraciones requeridas, de ahí que dicha información sí debe clasificarse como información confidencial.

Lo anterior, en virtud que, como se dijo en la clasificación CT-CI/A13-2016, en términos de lo dispuesto por los artículos 70, fracción XII, de la Ley General, *“la divulgación de la versión pública de los datos que constan en esas declaraciones se encuentra sujeta a la voluntad de los titulares de la información respectiva’, circunstancia que no se actualiza en el caso que se analiza, lo que resulta necesario considerar de acuerdo con la normativa antes señalada.”*

De manera similar a lo argumentado en la resoluciones referidas, este Comité de Transparencia determina que se debe confirmar la clasificación de confidencialidad de la declaración patrimonial solicitada, en tanto que, como informó dicha instancia, no se autorizó por parte del servidor público obligado la publicidad de la información ahí contenida, acorde con los formatos vigentes en ese momento, en términos de lo señalado en el tercero transitorio de la citada Ley de Responsabilidades, el acuerdo del Comité Coordinador atrás mencionado y el artículo 116, párrafos primero y cuarto de la Ley General.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la clasificación de confidencial de la información solicitada, acorde con lo señalado en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**